

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00**

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria líbrese el oficio ordenado en auto del 19 de agosto de 2022 (pdf.0127); como consecuencia, se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 1° de marzo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00091-00**

En atención al concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, el se ordena oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, para que, en el término de 5 días, de respuesta a los interrogantes formulados por el ente enunciado. Secretaria replique cada una de las preguntas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00112-00**

Por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 13 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago allí dispuesto en contra de MENTOR **360** SAS, y no como quedo allí plasmado.

En lo demás, ha de permanecer incólume la providencia objeto de corrección y adición.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el extremo ejecutado se encuentra notificado en los términos del artículo 301 del CGP a partir del día 03 de agosto de 2022, quien dentro del término de traslado permaneció en estricto silencio.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que la demandada se notificó del auto de apremio de conformidad con la citada norma, y permaneció en silente conducta, se concluye que se dan así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.500.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003047-2016-00992-01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la data en que fue interpuesta y concedida la alzada), la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003040-2019-01165-01**

En atención al oficio que antecede (pdf.0005), que da cuenta que las presentes diligencias terminaron por acuerdo entre las partes (conciliación), la alzada que habría de resolverse, quedó sin piso jurídico.

En esas condiciones, se ordena devolver el expediente al *a-quo* para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003001-2019-00809-01**

En aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003036-2019-00679-02**

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la data en que fue concedida la alzada), la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003051-2019-00881-01**

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la data en que fue concedida la alzada), se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C.**, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00337-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal promovido por ALCE PUBLICIDAD S.A.S., en contra de INDIVA DESING S.A.S. y NICOLAS RODRÍGUEZ RENDON.

**I. ANTECEDENTES**

1. ALCE PUBLICIDAD S.A.S., por medio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de mayor cuantía en contra de INDIVA DESING S.A.S. y NICOLAS RODRÍGUEZ RENDON, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato verbal de promesa de compraventa pactado el día 15 de septiembre del año 2014, mediante el cual se comprometió a comprar el primero y vender los segundos el apartamento 504, junto con el parqueadero ocho (8) y catorce (14) y el depósito veintiuno (21) y el apartamento 505 junto con el garaje quince (15) y depósito veintitrés (23), del proyecto INDIVA 118, ubicados en la Carrera 18 C No. 1168- 63 de la ciudad de Bogotá. 4; así mismo que se le reconozca y pague la indemnización de perjuicios.

1.1 En sustento de sus súplicas, relató que a finales del año 2014 se interesó en la compra de los referidos apartamentos, procediendo a cancelar al inicio del negocio, la suma de \$30.300.000.

1.2 Que el día 5 de enero de 2015, entre las partes en contienda, suscribieron contrato de cesión de derechos de beneficio dentro del fideicomiso P.A. INDIVA 118 para la vinculación al proyecto inmobiliario “INDIVA 118”, en calidad de beneficiario de área sobre los apartamentos 504 y 505.

1.3 Que la entrega de los apartamentos se pactó para el 31 de julio de 2017, no obstante, a pesar de estar dispuesto a pagar el saldo del valor pactado por los apartamentos 504 (\$558.840.000) y 505 ( \$514.410.000) lo dejó de pagar, en razón a que INVIDA DESIGN S.AS., no continuó ejecutando la construcción del proyecto denominado INDIVA 118.

2. Notificada de la resumida demanda, la parte demanda, por intermedio de curador, contestó la demanda, alegando como único medio exceptivo la genérica.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

### **DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

2. En el sub judice el accionante, a través de la presente acción pretende que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que se indica se celebró en forma verbal con la parte demandada, por el cual aquella se comprometió para con el demandante a realizar compraventa de los inmuebles descritos en el escrito demandatorio, como consecuencia, sin que se anuncie como pretensión, pero si en los fundamentos de derecho (Art. 1546 del Código Civil), su resolución, el despacho resolverá con base en lo solicitado.

En esa medida, el artículo en comento de la Ley Sustantiva Civil, señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y que en ese evento podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Si bien la acción resolutoria

consagrada por el mentado artículo 1546 *in fine*, se hace extensiva a todos los contratos bilaterales, claro está, por ende, procede frente al contrato de promesa de venta

En estos términos, es claro que la armonía que existe entre los artículos 1546, 1882 y 1890 del Código Civil, permite concluir que el contratante que cumplió con sus obligaciones, tiene el derecho alternativo de obtener la resolución del negocio jurídico o instar por su cumplimiento, en donde con ocasión a la primera opción se destruye el contrato, con efecto retroactivo, es decir, se desatan todos los derechos y obligaciones que del vínculo bilateral emanan, volviendo las cosas al estado que tenían antes, lo cual, es precisamente lo que pretende el actor, al momento de solicita que le sean retornados todos los dineros, que en su sentir, canceló en cumplimiento del negocio.

3. Ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia patria que el éxito de la acción resolutoria exige *“la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*, lo cual no llama a asombro en tanto que *“el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas<sup>1</sup>”*.

## **DE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

4. El artículo 1502 del Código Civil, establece que, para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos: i) Que las personas que lo celebran sean capaces; ii) que consienta en dicho acto o declaración

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de mayo de 2002, Exp. 6877

y su consentimiento no adolezca de vicio; iii) Que recaiga sobre un objeto lícito; y, vi) que tenga una causa lícita.

La ausencia de cualquiera que los requisitos de validez de un contrato, genera de pleno derecho su nulidad, en ese sentido el artículo 1741 de la Ley Adjetiva Civil, establece que cuando el contrato contiene objeto o causa ilícita o cuando le falta algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza el contrato es nulo, así como también lo es cuando es celebrado con personas absolutamente incapaces. En los demás casos puede haber nulidad relativa.

5. Empezando a descender al caso *sub examine*, y como quiera que la demanda se refiere a un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, el análisis ha de referirse a dicho acto, a fin de precisar en primer lugar su validez.

Sobre el particular el artículo 89 de la ley 153 de 1.887, que subrogó el artículo 1611 del Código Civil, consagra que la promesa de celebrar un contrato constituye fuente de obligaciones, siempre que se den las circunstancias siguientes: “1. Que la promesa conste por escrito; 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”. Las características señaladas le dan naturaleza de solemne y para su validez.

6. En esas condiciones, y toda vez que la parte demandante asevera que el convenio que pretende se declare incumplido se celebró de manera verbal, sería del caso determinar si dicho acuerdo se probó en debida forma, para adentrarnos luego de ello a examinar los requisitos a que hicimos mención, sin embargo, recordemos que, para que el negocio se pueda liquidar por incumplimiento debe precederle su validez, teniendo en cuenta que cuando se trata de promesa, conforme a las normas reseñadas con anterioridad, se requiere, en primera medida, que el acuerdo se lleve a término debidamente documentado, primera exigencia de la que carece el

negocio de marras, razón suficiente para imponer la desatención de las pretensiones de la demanda.

Empero, como quiera que la situación divisada podría implicar la anulación del convenio, misma que es sabido se debe decretar aún de oficio, pasaremos a revisar el tema.

8. El artículo 1740 del Código Civil prevé que un acto o contrato es nulo si le falta alguno de los requisitos que la ley señala para el valor del mismo, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser de dos clases: ABSOLUTA o RELATIVA y está supeditada a la presencia de un determinado vicio. La nulidad absoluta tiene asidero en la ausencia de las solemnidades o requisitos que el legislador ha establecido en consideración al acto mismo y en forma independiente del estado o calidad de los contratantes, como serían: la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieren (*requisito ad solemnitatem*), la falta de consentimiento e incapacidad absoluta de cualquiera de las partes. En suma, la nulidad tratada se da por falta de uno de los requisitos para la validez de un acto jurídico.

Frente al tema de los requisitos que debe tener un acto o contrato para que haga nacer a la vida jurídica obligaciones entre las partes y para que sea válido en su formación, la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente

*"Según varias disposiciones del Código Civil, para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones:*

*"1.- El consentimiento (ordinal 2º del art. 1.502), que debe tener causa (Inciso Segundo del artículo 1.524) y por objeto el de las obligaciones que está destinado a crear (Artículo 1517)*

*2.- La capacidad de las partes contratantes (ordinal 1º del art. 1502).*

*3.- La licitud del objeto u objetos de las obligaciones (ordinal Tercero ibidem).*

*4.- La licitud de la causa (ordinal Cuarto ibidem),*

5.- *La falta de vicios del consentimiento (Ordinal Segundo ibidem)*

6.- *El cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades impuestos por la naturaleza del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (Art. 1.500)<sup>2</sup>*."

De otra parte, la nulidad relativa se configura cuando se presenta en el acto alguno de los vicios del consentimiento como son: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo recaídos en uno de los contratantes. Esta clase de nulidad tiene un carácter subjetivo y ha sido consagrada en interés particular. La nulidad de un acto o contrato se obtiene mediante declaración judicial y sus efectos consisten en restituir a las partes al mismo estado en que se encontrarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

9. Se estudiará la procedencia de la nulidad de la promesa de contrato de compraventa celebrado por quienes son partes en esta acción, su viabilidad y legitimación.

En ese orden de ideas, se recuerda que la promesa de contrato o el llamado contrato preliminar y/o preparatorio tal como lo denomina la doctrina y la jurisprudencia, como un acuerdo de dos o más personas generador de obligaciones, que obliga a ambas partes o a una de ellas a celebrar en un futuro determinado, otro contrato, que se denomina definitivo, cuyo puntos o elementos esenciales lo individualiza de otros tipos de contratos.

Puntualizado lo anterior y como lo hemos venido reseñando en esta sentencia al resolver frente al tema precedente, que el contrato de promesa de compraventa, en cuanto acto de disposición de intereses, está sometido al cumplimiento de los requisitos exigidos para cualquier tipo de contrato previstos en el artículo 1502 C.C, esto es, capacidad, consentimiento fuera de vicio, objeto y causa lícita; además de ello el cumplimiento de los requisitos esenciales consagrados en el artículo 1611 *Ibídem*, modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, los cuales ya precisamos.

Con fundamento en lo anterior, veamos si el contrato VERBAL de PROMESA DE COMPRAVENTA que es objeto de acción, cumple con los requisitos previstos en la normatividad citada, para lo cual, si bien el Despacho no encuentra reparo alguno, pues evidentemente, se encuentra

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 20/71

acreditada la capacidad que tienen los extremos, y que según los hechos se puede acreditar la existencia del mismo, más cierto es, que al verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, respecto del 1 ° de ellos, se encuentran ya notoria la fisura en el acuerdo celebrado, pues recuérdese, se exige para la validez de la promesa del contrato de compraventa la extensión del pacto debidamente documentada, esto es, por escrito, circunstancia que afecta de nulidad el convenio y que deberá declararse en esta sentencia.

Sobre el particular, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. 6748, que *“...cuando la promesa de contrato carece de cualquiera de las exigencias legales, tal acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, como claramente se desprende de lo que dispone el artículo 1741 del Código Civil. Si la promesa de contrato es un pacto solemne y si la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, bien se comprende que la promesa en que se haya omitido alguna de tales circunstancias es nula de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil. Porque, conforme a esta disposición, es nulidad absoluta la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Los requisitos o formalidades prescritos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 para la validez de la promesa son exigidos en razón a la naturaleza del pacto”*.

Así las cosas, dado que el acuerdo celebrado e invocado como base de la acción no reúne los requisitos legales, se deberá de manera oficiosa declarar la nulidad de la promesa de contrato de compraventa.

### **RESTITUCIONES MUTUAS.**

Ahora, establecida la existencia la nulidad del contrato de marras, habrá de establecerse lo atinente a las restituciones mutuas, pues como lo señala el artículo 1746 del Código Civil, *“la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*.

Por lo anterior, advierte el despacho que se ordenarán las restituciones en favor de las dos partes, de ser ello posible, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del C.C., anteriormente referido y en concordancia con lo establecido en los artículos 961 a 971 de la mentada codificación, pues tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia *“no incurre en el vicio de incongruencia el fallo que decreta las restituciones derivadas de la declaración de nulidad de un contrato aunque no hayan sido invocadas, porque ellas son complemento obligado de esa declaración y deben por consiguiente ser ordenadas en la sentencia aun de oficio”*<sup>3</sup>, pues de otro modo podría el sentenciador encubrir un indebido enriquecimiento, ya a favor de quien se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o de quien la recibe, al obtener mejorado, a costa de otro, el bien que por derecho le pertenece.

En punto a las restituciones mutuas derivadas de la declaratoria nulidad del contrato de promesa tantas veces referido, destaca el despacho que, en virtud de ese negocio jurídico preparatorio, y acorde con los medios de prueba obrantes a folios, no se tiene noticia de la entrega de los fondos, por tanto, sobre ese punto no habrá pronunciamiento.

En cuando a los dineros que canceló la parte actora, según forma de pago contenida en la demanda *“a.- La suma de \$30.300.000 entregada el día 15 de septiembre de 2014. b.- La suma de \$70.000.000 representada en joyas entregadas el día 15 de septiembre de 2016. c.- La suma de \$ 80.000.000 entregada el día 19 de febrero de 2016. d.- La suma de \$ 43.720.200 representada en canje por publicidad realizada por ALCE PUBLICAD S.A.S. e.- La suma de \$ 56.299.999,27 entrega en dinero en efectivo el 12 de diciembre de 2016”*, el despacho no los puede reconocer en tanto no tienen sustento probatorio alguno.

Y si bien fueron allegado otros documentos que acreditarían los pagos que se vienen de anunciar, como el que milita a folio 23 del pdf.01, la certificación que allí se alude, se encuentra sin ser signada, lo que la resta valor para ser tenida en cuenta, en razón a que no se cuenta con la manifestación de la voluntad de quien la elaboró.

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de abril de 1975.

Ahora, y solo en gracia de discusión, aunque se allegó un contrato de cesión de derechos de beneficio dentro del Fideicomiso P.A. INDIVA 118 para la vinculación al proyecto inmobiliario “INDIVA 118”, en calidad de beneficiario de área sobre los apartamentos 504 y 505, suscrito entre las partes, el despacho no puede echar mano de ese negocio jurídico, en primera medida, por cuanto no se está solicitando pretensión alguna, con base en él, luego entonces, cualquier discrepancia en torno a lo que allí se consignó, se insiste, no esté el escenario para ser debatido, ante la falta de pretensión en tal sentido, de suerte que, es menester recordar, que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”*, por tanto, *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta**”*<sup>4</sup>.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda, por las razones expuestas en el curso de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad absoluta de la promesa de contrato de compraventa celebrada verbalmente entre las partes, respecto el apartamento 504, junto con el parqueadero ocho (8) y catorce (14) y el depósito veintiuno (21) y el apartamento 505 junto con el garaje quince (15) y depósito veintitrés (23), del proyecto INDIVA 118, ubicados en la Carrera 18 C No. 1168- 63 de la ciudad de Bogotá, celebrada entre INDIVA DESING S.A.S. y NICOLAS RODRÍGUEZ RENDON, en su condición de promitentes vendedores y ALCE PUBLICIDAD S.A.S., en su calidad de promitente comprador, sin que haya lugar a restituciones mutuas, por lo fundamentado en esta providencia,

**TERCERO: SIN COSTAS**, ante la declaratoria de nulidad del contrato objeto de resolución contractual.

---

<sup>4</sup> Art. 281 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00**

Téngase en cuenta que las personas indeterminadas, se notificaron por intermedio de curador<sup>1</sup>, quien guardó silencio

De la defensa planteada por la parte demandada (en la Principal y Reconvención) se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncie al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00278-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** Previamente a disponer lo pertinente al poder obrante en página 1 del consecutivo No. 0016 proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, procédase a ajustar el acto de apoderamiento, bien sea en la forma dispuesta en artículo 74 del CGP, o en su defecto, conforme a las disposiciones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, se harán los pronunciamientos pertinentes frente a la manifestación obrante en página 29 del consecutivo en mención.

**SEGUNDO:** Obre en autos para los fines pertinentes, la manifestación allegada por FOGAFIN, en la cual se indica que la llamada a responder el requerimiento hecho por este Despacho en auto del 15 de junio de 2022 es BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.S.

**TERCERO:** Agréguese igualmente al expediente digital la manifestación de desacuerdo expresada por la apoderada judicial de CAUDALES DE COLOMBIA SAS ESP en consecutivo No. 0018.

**CUARTO:** Del mismo modo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento del convocante JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO, la solicitud elevada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, para los fines del artículo 147 de la ley 222 de 1995.

**QUINTO:** Habida cuenta del silencio de la mayoría de los acreedores frente a los requerimientos realizados por el despacho en punto al proyecto de acuerdo concordatario presentado por el señor LUIS HARRISON VASQUEZ MELO, el Despacho, a voces del artículo 130 de la ley 222 de 1995, convoca a deudor y acreedores a audiencia de deliberaciones finales, a cuyo efecto se señala el día 23 de marzo de 2022 a la hora de las 09:30 am.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00086-00**

Ante la respuesta emitida por el Juzgado 31 de Familia de la ciudad de Bogotá (pdf.0104), ofíciase al Juzgado de Familia de Fusagasugá- Cundinamarca, en los mismos términos del auto adiado el 15 de junio de 2022 (pdf.0095).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-037-2008-00377-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros que ya obran por concepto de indemnización, el juzgado le pone de presente, que dicho acto tan solo será ejecutado, una vez este acreditados los presupuestos del Num 10° del Art. 399 del C.G.P., esto es, que se registre la sentencia proferida por esta instancia.

Acorde con lo anterior, y de cara a la respuesta que obra en el pdf. 41, se requiere a la entidad accionante, para que proceda con lo de su cargo, para lo cual por Secretaría actualícense los oficios de registro de la sentencia, lo anterior a fin de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**jf**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00638-00**

Previo a proceder conforme a derecho corresponda, el representante judicial de los demandados sírvase acreditar el derecho de postulación que le asiste y comoquiera que no se advierte facultado al interior de la encuadernación para actuar en nombre de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**jf**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00683-00**

Previo a proceder conforme a derecho corresponda, el representante judicial de los demandados sírvase acreditar el derecho de postulación que le asiste y comoquiera que no se advierte facultado al interior de la encuadernación para actuar en nombre de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**jf**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00**

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído para que integre el contradictorio.

Lo anterior, so pena detener por desistida tácitamente la actuación de esta encuadernación (artículo 317 del Código General del Proceso). Permanezcan las diligencias en la Secretaría por el término indicado en inciso precedente, o hasta que se acredite el cumplimiento de lo pedido. Lo que suceda primero.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00593-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de agosto de 2022.

Secretaria realice la entrega de los depósitos judiciales de acuerdo a lo ordenado por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00**

Por ser procedente, se señala el día **21 de febrero** del año **2022**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19 y 29) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *eiusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 413 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de Gastos Comunes elaborada por la secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
LIQUIDACIÓN GASTOS COMUNES  
<PARTE DEMANDADA>.

PROCESO DIVISORIO No. 2014-586 Dte. Pablo Antonio Ramos Martín Contra Luz Marina Méndez Camelo.

|                                     |      |
|-------------------------------------|------|
| PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE.        |      |
| PAGO IMPUESTO FISCAL INMUEBLE 2020. |      |
| CITACIÓN TESTIGO.                   |      |
| NOTIFICACIONES.                     |      |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.         |      |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.     |      |
| HONORARIOS PERITO                   |      |
| HONORARIOS SEQUESTRE                |      |
| IMPUESTOS                           |      |
| OTROS.                              |      |
| TOTAL                               | CERO |

NO SE ADVIERTE GASTO COMUN ALGUNO.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
LIQUIDACIÓN GASTOS COMUNES  
<PARTE DEMANDANTE>.

PROCESO DIVISORIO No. 2014-586 Dte. Pablo Antonio Ramos Martín Contra Luz Marina Méndez Camelo.

|                                      |                                 |               |
|--------------------------------------|---------------------------------|---------------|
| PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE.         | Pag. 373/385, Pdf. 1 del Cd. 1. | \$ 90.000,00  |
| PAGO IMPUESTO PREDIAL INMUEBLE 2020. | Pag. 401/406, Pdf. 1 del Cd. 1. | \$ 359.000,00 |
| CITACIÓN TESTIGO.                    |                                 |               |
| NOTIFICACIONES.                      |                                 |               |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.          |                                 |               |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.      |                                 |               |
| HONORARIOS PERITO                    |                                 |               |
| HONORARIOS SECUESTRE                 |                                 |               |
| IMPUESTOS                            |                                 |               |
| OTROS.                               |                                 |               |
| TOTAL                                |                                 | \$ 449.000,00 |

En firme el presente auto, reingrese al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00633-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Reconocer personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA MADIEDO SANCHEZ, en la forma y términos del poder conferido (PDF 32).

2. Incorporar al plenario, el diligenciamiento de citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, conforme se aprecia en consecutivo No. 34 del expediente digital, a cuyo propósito se insta al extremo actor para que acredite los actos propios del artículo 292 Ibidem.

3. Previo escrutinio del expediente, encuentra esta Judicatura que, a pesar de pronunciamientos anteriores, la certificación aportada por la parte demandante en archivo PDF número 23 debe ser tenida en cuenta a la luz de la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en punto a la notificación personal a través del uso de las tecnologías de la información.

A ese respecto, la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 2020-01025 del 03 de junio de 2020, expresó que la recepción de correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba, precisando que para esa finalidad, no solo es válido el acuse de recibo del destinatario, pues lo relevante, más allá de demostrar que el mensaje fue abierto; es que se demuestre, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el indicador recibió acuse de recibo”, es decir, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como

instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior, cuando el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura al mismo, pues la efectividad de la notificación quedaría al arbitrio del destinatario.

Siendo ello así, se concluye que el mensaje de datos acreditado en archivo PDF número 23 cumple con el antedicho pronunciamiento jurisprudencial, pues en el mismo se aprecia que el acto de enteramiento fue recibido en el correo de destino el día 15 de julio de 2021, razón por la cual, a partir de este proveimiento se tiene por notificada a la vinculada Junta de Acción Comunal del Barrio Mirador de San Marcos, en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la época en que se efectuó el acto de enteramiento) a partir del día 21 de julio de 2021.

Al unísono, ha de tenerse igualmente que la mencionada sociedad, durante el término de traslado de la demanda permaneció en estricto silencio.

Así las cosas, una vez se acredite la debida notificación a URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN MARCOS P.H., ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

(AUTO 1 DE 2)

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

|                                   |                                                        |                  |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------|
| PROCESO                           | EJECUTIVO No. 2016-397. Ote. Steiman Hanna Turk.       |                  |
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA | Fijada en auto de 29-Julio-2022, Cd. 1.                | \$ 17.400.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA | En sentencia de 29-Noviembre-2021 del H. Trib., Cd. 6. | \$ 1.000.000,00  |
| REGISTRO EMBARGO                  |                                                        |                  |
| NOTIFICACIONES                    |                                                        |                  |
| EDICTO EMPLAZATORIO               |                                                        |                  |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN    |                                                        |                  |
| HONORARIOS PERITO                 |                                                        |                  |
| HONORARIOS SECUESTRE              |                                                        |                  |
| IMPUESTOS                         |                                                        |                  |
| OTROS                             |                                                        |                  |
| TOTAL                             |                                                        | \$ 18.400.000,00 |

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

|                                   |                                                     |                  |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA | En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 5. | \$ 14.000.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA |                                                     |                  |
| CITACIÓN TESTIGO.                 |                                                     |                  |
| NOTIFICACIONES.                   |                                                     |                  |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.       |                                                     |                  |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.   |                                                     |                  |
| HONORARIOS PERITO                 |                                                     |                  |
| HONORARIOS SECUESTRE              |                                                     |                  |
| IMPUESTOS                         |                                                     |                  |
| OTROS.                            |                                                     |                  |
| TOTAL                             |                                                     | \$ 14.000.000,00 |

Cumplido lo anterior, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00716-00**

En aplicación de la regla contenida en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se adiciona el adiado el 01 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que es necesario que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegue certificación bancaria para que los depósitos sean consignados en su cuenta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00**

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (enes) objeto (s) de división, se fija la hora de las **10:00 am del día 8 del mes de marzo del año 2023.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

---

<sup>1</sup>Consecutivo 119. Expediente Digital

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los

archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00**

Vistas las manifestaciones que preceden y en aras de verificar la ausencia de posibles nulidades sustanciales y procesales, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el improrrogable término de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan remitir el registro civil de defunción del Curador Ad-Litem HECTOR FAVIO RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 19.167.953, informando igualmente si su cédula fue cancelada por muerte.

Cumplido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**JF**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00**

**(auto 1 de 2)**

Para resolver el recurso de reposición (pdf.37) interpuesto por el apoderado Franklin García Rodríguez, en contra del auto de fecha agosto 5 de 2022 (pdf.36), por medio del cual se citó a las partes a la primera vista pública, cuyo sustento descansa en que falta dar trámite a una corrupción y/o adición de la demanda de reconvención, baste la siguiente consideración, para acceder a su suplica.

Ello, tras encontrar de recibo los argumentos del interesado, en razón a que, según se evidencia del pdf.13 que obra en el C-2, el juzgado aun no se ha pronunciado respecto de la solicitud aclaración y/o adición demanda de reconvención, para luego, impartir el trámite que en derecho corresponda (correr traslado de la modificación que se allega)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado encuentra que el contenido de la providencia censurada, no se encuentra ajustado a la realidad procesal (esto es, llamar a las partes a audiencia inicial), y como consecuencia le despacho Resuelve:

**PRIMERO: REVOCAR** el de fecha agosto 5 de 2022 (pdf.36 –C-1),

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

|                                   |                                                    |                  |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------|------------------|
| PROCESO                           | VERBAL No. 2019-060. Dte. Consorcio Habitar.       |                  |
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA | En sentencia que negó las pretensiones. Cd. 1.     | \$ 9.000.000,00  |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA | En sentencia confirmatoria del H. Tribunal, Cd. 6. | \$ 2.000.000,00  |
| CITACIÓN TESTIGO.                 |                                                    |                  |
| NOTIFICACIONES.                   |                                                    |                  |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.       |                                                    |                  |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.   |                                                    |                  |
| HONORARIOS PERITO                 |                                                    |                  |
| HONORARIOS SECUESTRE              |                                                    |                  |
| IMPUESTOS                         |                                                    |                  |
| OTROS.                            |                                                    |                  |
| TOTAL                             |                                                    | \$ 11.000.000,00 |

Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00107-00**

Conforme lo solicitado a PDF 29, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a Martha Lucia Moya Vargas y Brayan Stiven Hurtado Peña, como quiera que se renunció al mismo.

Se reconoce personería jurídica para actuar a Leidy Elizabeth Parra Mayorga como apoderado judicial de María Isabel Torres Peñuela., en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 30).

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00

En atención a la solicitud vista a PDF 40 y 43, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jf



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

|                                   |                                                                                |                 |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| PROCESO                           | EJECUTIVO <a continuación de proceso Verbal> No. 2019-395. Dte. Argolide S.A.. |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA | En sentencia de 1a. Instancia, Cd. 1.                                          | \$ 5.000.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA | En sentencia confirmatoria del H. Trib. Superior, Cd. 4..                      | \$ 3.500.000,00 |
| CITACION TESTIGO.                 |                                                                                |                 |
| NOTIFICACIONES.                   |                                                                                |                 |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.       |                                                                                |                 |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.   |                                                                                |                 |
| HONORARIOS PERITO                 |                                                                                |                 |
| HONORARIOS SEQUESTRE              |                                                                                |                 |
| IMPUESTOS                         |                                                                                |                 |
| OTROS.                            |                                                                                |                 |
| TOTAL                             |                                                                                | \$ 8.500.000,00 |

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00**

Se reconoce personería al (a) abogado(a) CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO como apoderado(a) de ANY TATIANA JIMÉNEZ GAMBA, en la forma y términos del poder conferido (pdf.65 C1).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00

Acreditado como se encuentra el pago de una de la condena dictada en la sentencia del 30 de noviembre de 2021 (pdf.0178), por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del respectivo título de depósito judicial (\$2.040.000) por partes iguales a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 7 de marzo del año 2023, a la hora de las 10:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00931-03**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante dentro de trámite de prueba extra procesal de que trata el artículo 184 del CGP contra el auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual, el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad declaro probada la causal sancionatoria prevista en el artículo 86 Ibidem en contra del apelante y dispuso la compulsa de copias disciplinarias ante la el Consejo Superior de la Judicatura junto con la imposición de multa de 10 salarios M.L.M.V., en la forma y términos de la norma venida de citar.

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia arriba citada, el *A-Quo* decidió imponer las referidas sanciones al abogado FEDERICO DIAZ QUINTERO, aludiendo que, previa manifestación y solicitud de tramite incidental de la parte convocada en el asunto de la referencia, habida consideración de haberse encontrado probado que el aquí recurrente incurrió en duplicidad de trámites de esta prueba extra procesal, en la medida que aquella que fue objeto de estudio dentro del asunto distinguido con el número de radicación 2019 00931, ya había sido presentado en pretérita ocasión ante el Juzgado 64 Civil Municipal bajo el numero 2018-0943, considerando así que, en los términos del artículo 86 de nuestro estatuto procesal, con la solicitud de

tramite extra procesal, el sancionado faltó a la verdad con la información allí suministrada.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 184 del CGP lo siguiente:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Por su parte, el artículo 86 Ibidem, contenido en el capítulo I relativo a la demanda, establece:

*“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”*

Dilucidado lo anterior, es del caso precisar que, en tratándose del interrogatorio de parte como medio de prueba, nuestra legislación procesal ha establecido que este puede ser procesal o extra procesal, el primero rendido ante un juez en el curso de un proceso y el segundo ante el funcionario como prueba anticipada o en la forma prevista en el artículo 190 adjetivo, estableciéndose en todo caso una serie de diferencias sustanciales entre uno y otro evento conforme se pasa a explicar.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, resalta, de entre las múltiples diferencias y estadios en que se puede practicar este medio de prueba que, *“en el interrogatorio de parte extra proceso, carece el juez de facultades para formular preguntas, lo que es lógico porque al no existir un debate están ausentes las bases para interrogar que se derivan de la demanda, su contestación y las pruebas existentes, de modo que su labor en este caso se restringe a dirigir la práctica de la prueba”*<sup>1</sup>.

Señala igualmente que *“Aparentemente es impreciso indicar que en el evento. extra procesal existe declaración de "parte" dado que 'se trata de un concepto propio; del proceso y que sin él aún no existe la parte, lo que es cierto.”*

Todo lo anterior permite concluir que la prueba extra procesal, como su nombre lo indica, tiene asidero en un evento en el que no existe proceso, y por tanto, contrario a lo considerado por el a-quo, no se está en la posibilidad de dar aplicación a la disposición del artículo 86 *Ibidem*, en tanto que la misma es relativa a la información plasmada en la demanda, no a las solicitudes de prueba extraprocesal, en las que, por demás, quien las solicita, se limita a indicar el objeto de la prueba, sin que ello necesariamente derive en un relato factico susceptible de ser calificado y debatido en pro de establecer su certeza, como si ocurre con la demanda que a voces del numeral 5º del artículo 82 *Ibidem*, es un requisito necesario para su admisibilidad, y por ende de ser objeto de los reproches que, en este concreto caso se erigieron contra la solicitud de prueba extra procesal sin tener en cuenta que la misma no contiene relato factico alguno que pueda ser objeto de debate tendiente a establecer su veracidad.

Corolario, es del caso concluir que el hecho de haber incurrido en duplicidad de solicitudes de prueba anticipada (asunto que no será profundizado en esta providencia toda vez que ya fue objeto pronunciamiento por esta Judicatura en proveído del 21 de mayo de 2021) no puede ser gestionado y decidido en los términos del artículo 86 del CGP, pues dicha consecuencia no fue prevista por el

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso -Pruebas- (Dupré Editores 2019 Pg. 187).

legislador para estos casos, deviniendo así una transgresión al principio de legalidad que impera en el derecho sancionatorio, al igual que el principio de ilicitud sustancial, pues la consecuencia jurídica de tal conducta, que es de carácter procesal, ya se perfeccionó con el rechazo del trámite incoado por el aquí apelante, pues de lo contrario nos encontraríamos en un escenario con consecuencias que, a más de exorbitantes que romperían con la seguridad jurídica de que son titulares los asociados en el marco del debido proceso, tanto más si se tiene en cuenta que no se observa información susceptible de ser calificada como falsa, como si lo sería aquella relativa a datos de notificación, domicilio, identificación u otros atinentes a la convocada que hubieren llegado a producir efectos adversos, no solo a sus intereses sino a la administración de justicia<sup>2</sup>.

Puestas de este modo las cosas, forzoso resulta concluir que el proveído atacado debe revocarse, atendiendo las razones aquí consignadas.

No habrá condena en costas a la actora por no aparecer causadas.

En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo y dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal De Bogotá, el 21 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry Derecho procesal civilgeneral / Henry Sanabria Santos--Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**SEGUNDO:** Sin costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00085-00**

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ESTEBAN, se notificaron del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia en el PDF 29, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$4.500.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO      VERBAL<Impugnación de actas de asamblea> No. 2020-226. Dte. María Helena Beleño Avila.

|                                    |                                                   |                 |
|------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA. | En sentencia de 1a. Instancia, Cd. 1.             | \$ 2.000.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA  | En sentencia proferida por el H. Tribunal, Cd. 3. | \$ 1.600.000,00 |
| CITACIÓN TESTIGO.                  |                                                   |                 |
| NOTIFICACIONES.                    |                                                   |                 |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.        |                                                   |                 |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.    |                                                   |                 |
| HONORARIOS PERITO                  |                                                   |                 |
| HONORARIOS SECUESTRE               |                                                   |                 |
| IMPUESTOS                          |                                                   |                 |
| OTROS.                             |                                                   |                 |
| TOTAL                              |                                                   | \$ 3.600.000,00 |

En firme esta providencia, reingrese las diligencias a fin de proveer respecto a lo solicitud de ejecución obrante en el cuaderno 04.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00283-00

Vista la solicitud que antecede, los memoriales militantes a PDF 37 de la actuación y de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso verbal de **GRUPO ARKA S.A.** contra **INDUSTRIAS INTEGRALES F.E.M.E y DANIEL ALFONSO MARTINEZ.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00300-00**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a notificar al señor José Anselmo Gutiérrez Daza e instalar la Valla que trata el Art.375 del C.G.P., y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse.043

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00055-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de las partes que el despacho comisorio N.031, correspondió al Juzgado 1° Civil Municipal de Valledupar (pdf.34).
2. Se reconoce personería al(a) abogado(a) MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO como apoderado(a) de JOSÉ ERDENI GUZMÁN CORTÁZAR, MARÍA LUISA BAUTISTA DE FORERO, LIGIA DEL CARMEN ABRIL LÓPEZ y JOSÉ LEÓN HERRERA, en la forma y términos del poder conferido (pdf.47 C1).
3. Por la secretaria del despacho dese cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda.
4. De conformidad con el Art 375 *ídem*, se requiere a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla

deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2021-00232-00**

(Auto 1 de 3)

Integrado como se encuentra el contradictorio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en autos de esta misma fecha, se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día **28 de febrero de 2023 a la hora de las 09:30 am**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los

intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00323-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

|                                   |                                      |                 |
|-----------------------------------|--------------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA | En decisión de 1a. Instancia, Cd. 1. | \$ 7.000.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA |                                      |                 |
| CITACIÓN TESTIGO.                 |                                      |                 |
| NOTIFICACIONES.                   | Cd. 1.                               | \$ 32.600,00    |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.       |                                      |                 |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.   |                                      |                 |
| HONORARIOS PERITO                 |                                      |                 |
| HONORARIOS SECUESTRE              |                                      |                 |
| IMPUESTOS                         |                                      |                 |
| OTROS.                            |                                      |                 |
| TOTAL                             |                                      | \$ 7.032.600,00 |

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00405-00**

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia del 15 de julio de 2022 (PDF 0030), por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones al extremo pasivo como ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, acto necesario para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 ibídem, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso verbal iniciado por DIANA ALEXANDRA RAMIREZ TRUJILLO Y OTROS en contra de CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f, numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00**

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 06 de julio de 2022.

2. Corolario, téngase en cuenta que la llamada en garantía presentó escrito de contestación a la demanda, erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de la demanda oportunamente.

3. Corolario, de las excepciones de mérito propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

4. De las objeciones al juramento estimatorio (PDF 34. Pg. 0031), se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

Vencidos los traslados aquí concedidos, y evacuado el trámite que legalmente corresponde respecto de los llamamientos en garantía que se siguen en los cuadernos 02 y 03 del expediente virtual, se proveerá sobre el decurso procesal de la actuación principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, dentro del término concedido por la ley, por intermedio del auxiliar de la justicia (amparo de pobreza), contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló medios exceptivos y objeto el juramento estimatorio, al paso que, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito que en contra de la acción formuló la parte pasiva.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **15 de febrero** del año **2023**, a la hora de las **09:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00

Atendiendo la petición visible a PDF 0019, por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso desde la ejecutoria del presente auto y por el término de sesenta días.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00135-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

|                                   |                                      |                 |
|-----------------------------------|--------------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA | En decisión de 1a. Instancia, Cd. 1. | \$ 6.500.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA |                                      |                 |
| CITACIÓN TESTIGO.                 |                                      |                 |
| NOTIFICACIONES.                   |                                      |                 |
| ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.       |                                      |                 |
| EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.   |                                      |                 |
| HONORARIOS PERITO                 |                                      |                 |
| HONORARIOS SECUESTRE              |                                      |                 |
| IMPUESTOS                         |                                      |                 |
| OTROS.                            |                                      |                 |
| TOTAL                             |                                      | \$ 6.500.000,00 |

Por Secretaría, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00208-00

La comunicación de la DIAN (PDF 009), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de EDUCAR S.A., téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) petionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) petionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

1. Admitir al(la) señor(a) Martha Isabel García Bravo identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.310.485, en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020; y Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021.
2. Se le asigna las funciones de promotor(a) al (la) solicitante Martha Isabel García Bravo identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.310.485
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del(la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00

pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar

tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. **Secretaría oficie.**

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público (**para el caso del juzgado en el micrositio**) y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1 REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 8 noviembre de 2022 a las 9:30 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2 REUNIÓN DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 22 de enero de 2022, a la hora de las 9:30 am, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. La(s) aludida(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

15. El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00236-00**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de agosto de 2022 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00244-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00262-00**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00276-00**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de abril de 2022 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00280-00**

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$500.000.000.00 M/Cte.** **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el punto 2, se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se pretende el embargo y secuestro de los bienes “*muebles y enseres de propiedad de lo demandada*”, sin embargo, de conformidad a lo establecido en los numérolas 3 y 4 del Art. 516 del Código de comercio, ello no es procedente, por cuanto estos hacen parte del establecimiento de comercio (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

**TERCERO:** Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de la sociedad demandada y éste, por

ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero. En consecuencia, se deniega la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00303-00**

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado 11º Civil del Circuito de Medellín, desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme al domicilio de la parte demandada, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que la parte demandante interpone acción derivada por responsabilidad civil contractual, con una póliza automática de mercancías de carga emitida por Seguros del Estado S.A., la cual fue adquirida TG LOGÍSTICA S.A.

2. De ello da fe no solo los hechos de la demanda, sino los múltiples documentos que se aportaron al proceso, en donde se advierte, que el contrato de transportes de mercancías entre AVICOLA MINIDO SAS y TG LOGÍSTICA S.A., su ejecución, así como la póliza referida, corresponde al juez que se declaró incompetente.

3. También es evidente, que el Seguros del Estado S.A.<sup>1</sup>, no solo por la certificación que acredita las condiciones del contrato de transporte referido en los hechos de la demanda, sino también por el certificado de existencia y presentación que hace parte integral de esta providencia, tiene una sucursal en Medellín.

4. Pero para ahondar en argumentos, también salta a la vista que la parte demandante inicio las gestiones de agotar el requisito de procedibilidad, ante el

---

<sup>1</sup> Conse.012

Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, ubicado en esa misma urbe.

5. No en vano, la parte demandante, insistió que la radicación de la demanda obedecía al juez en donde se efectuó todos los actos venidos de citar.

6. Por las razones que anteceden, es dable aplicar en este asunto el Numeral quinto del Art. 28 del C.G.P, *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Y *“Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

7. Así las cosas, cabe anotar que, en relación con los factores o fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto en donde se estudió la preferencia aducida por quien incoa la demanda, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

*“A su vez, el numeral 5º ejusdem, permite que los pleitos impulsados contra una persona jurídica puedan ser llevados ante el juez de su «domicilio principal», o, «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta».*

*Bajo esa perspectiva, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento; empero, si el accionado es un ente moral, podrá acudir también a su «domicilio principal» o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, ante «el juez de aquel o al de ésta». En todo caso la escogencia y su razón de ser, debe estar determinado en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.*

*De acuerdo con lo anterior, cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo.*

*Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes»”. AC4076-2019.*

8. Y en una decisión más reciente, en donde se verifico lo actuado, previo a iniciar el juicio, la citada corporación, preciso:

*“2.1. Es preciso destacar, de entrada, que al asunto sí son aplicables los foros previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, y, por ende, la competencia para conocer debe radicarse en cabeza del sentenciador de Montería (Córdoba), inclusive, por así haberlo elegido la parte demandante, con independencia de que sea cierto o no.*

*2.2. A esa conclusión se llega partiendo de una premisa básica: la sucursal de la aseguradora, localizada en dicha capital, sí está vinculada a la controversia traída a colación por el demandante.*

***Así se observa de dos hechos, acreditados dentro del expediente. Primero, fue en Montería donde se llevó a término una audiencia de conciliación celebrada entre el demandante y la interpelada; segundo, a los talleres de esa ciudad fue llevado el vehículo asegurado, una vez ocurrido el siniestro.***

***Ambas circunstancias, en criterio de esta Corporación, reflejan que el negocio asegurativo se asociaba con la sucursal o agencia de la convocada en la ciudad de Montería, sin perjuicio de que esto sea desvirtuado por ella en la oportunidad procesal correspondiente.***

*2.3. En esa medida, al juez de allí se asignará la obligación de conocer, por virtud de lo establecido en el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso”. AC753-2020.*

9. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el apoderado del demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que la demanda debía ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, este juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por

ello, se provocará la colisión negativa de competencia, se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00311-00**

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**jf**

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00314-00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la

medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Bajo esa premisa, es del caso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que,*

*“ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)<sup>1</sup>.*

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

*Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5° de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico<sup>2</sup>”.*

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en*

sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.”(subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden

irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a la normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud*

*de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00317-00**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **NINY JOHANNA MELO SUÁREZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. 52755201.**

1. 5.910,7167 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$1.848.148,12, por concepto de cuotas vencidas (05/05/2022 a 05/08/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. 13.235,5283 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$4.138.451,89, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. 495.058,1563 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$154.793.546,67, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20062517**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

EI JUEZ

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo que CRUZ BLANCA E.P.S., según cámara de comercio que obra en el Consecutivo 003, ya cuenta con acta final de liquidación, debidamente inscrita, exclúyala como parte. En esa medida, deberá ajustar la demanda.

Al respecto, es menester recordar, que el inciso 1º del artículo 222 del código de comercio prevé, que *“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto”*, de ahí, que si bien la ley autoriza a la sociedad liquidada la conservación de su capacidad jurídica, ello sólo es para actos necesarios y especiales expresamente autorizados como la posterior protocolización de la aprobación de la liquidación, pero no para continuar con el cobro de activos pendientes, ni hacer valer su personalidad jurídica para defenderse en procesos judiciales, ni mucho menos para concretar otros, como fue la cesión que refuta la parte demandada.

Tal y como obra de la prueba citada, el proceso de liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, culminó mediante la resolución No.0003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, fecha en que se realizó la inscripción de ésta en el registro mercantil respectivo el día 19 de abril del mismo año; por tanto, una vez finalizada la liquidación

de la sociedad termina la vida jurídica de ésta y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008 sobre los *“Efectos Jurídicos de la inscripción en el Registro Mercantil de la Cuenta final de Liquidación”* señaló, que *“de conformidad con lo ordenado en el artículo 117 del Código de Comercio, la única prueba para demostrar la representación legal de la sociedad es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social. Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para tal efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencia tales atribuciones realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tiene ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial. Adicionalmente no es procedente que el liquidador intente acciones a favor de una persona jurídica extinguida y de la cual no ostenta la representación legal como se expresó en el párrafo anterior”*.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 11 de junio de 2009 indicó: *“se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”* y en una decisión más reciente sostuvo que *“Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción<sup>1</sup>”*.

2. Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la totalidad de la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00327-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la ejecutada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Sírvase precisar la clase de nulidad que invoca respecto del acta de asamblea objeto de la presente acción, y como se estructura la misma.
2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00336-00

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, las pretensiones de la parte actora ascienden a \$26.000.000 (PDF 0001), suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negritas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

